

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2007 00767 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GILMA ROSA MOLINA PARRA
INTERESADO	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MOLINA Y OTROS.
ASUNTO	ACLARA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que en el mismo se encuentra pendiente de resolver varias peticiones:

La primera de ella corresponde a la solicitud presentada (dentro del término de ejecutoria) por la Dra. Olga Patricia Builes González, en el sentido de aclarar el nombre del secuestre indicado en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (numeral 10 del expediente digital), pues en el mismo se requirió al señor Juan Fernando Jaramillo Molina como secuestre, cuando este es heredero.

Por lo anterior, se procede a estudiar la anterior petición, y observa que efectivamente le asiste razón, pues a quien se dirigía dicho requerimiento es al Dr. Rodolfo Bohórquez, por lo se debe requerir es al Dr. Bohorquez, a fin de que se sirva rendir informe sobre la gestión de su labor. Esto de conformidad con el art 285 del CGP.

Por otro lado, avizora el despacho que el representante legal de Metrocasas informa que el inmueble ubicado en la carrera 86ª N° 43-21 interior 202 de Medellín se encuentra desocupado desde el 22 de febrero de 2022, lo cual manifiesta haber puesto en conocimiento del secuestre Rodolfo Bohórquez en varias ocasiones, sin obtener respuesta del mismo. Por este motivo, solicita relevarlo del cargo, pues debido a su falta de respuesta, no han podido realizar el mantenimiento y las

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

reparaciones al inmueble. Petición, a la que el despacho no accede, pues hasta tanto no rinda cuenta de su gestión, no será relevado.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, memorial allegado por el Dr. Julian Alberto Arango Martinez (partidor) donde informa la cancelación de sus honorarios por cuenta de la heredera Silvana Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 15 de septiembre de 2021 (numeral segundo) en el sentido de que se requiere es al señor Rodolfo Bohorquez.

SEGUNDO: REQUIERE al señor **Rodolfo Bohorquez**, a fin de que se sirva rendir informe sobre la gestión de su labor, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el representante legal de metrocasas en cuanto a relevar al secuestre conforme lo expuesto en la motiva.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, memorial allegado por el Dr. **Julián Alberto Arango Martinez** (partidor), en el que da cuenta del pago de los honorarios profesionales por cuenta de la heredera Silvana Jaramillo.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b30ff2749fe87ba4e69cf6128f440a0806727ab5f838b031310616e1ec14d19

Documento generado en 20/05/2022 04:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00930

Asunto: ACEPTA CESION

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a favor del **cesionario** INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- IVERST S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor del **cesionario** INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- IVERST S.A.S.

Lo anterior, de conformidad con el art. 1959 y ss, CC, en concordancia con el inciso 3° del art. 68 del CGP.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40206c39f175f6a5b3688b71839e8117a77b42fc9797efca78e082d1757eb549

Documento generado en 23/05/2022 01:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

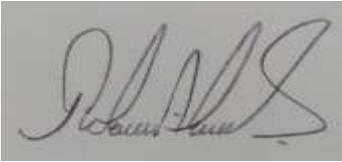
Radicado: **05001 40 03 008 2018 00397 00**

Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Notificación (Archivo Digital 01 pág. 51)	\$7.945.00
Notificación (Archivo Digital 01 pág. 74)	\$9.500.00
Notificación (Archivo Digital 01 pág. 76)	\$9.500.00
Notificación (Archivo Digital 01 pág. 78)	\$9.500.00
Notificación (Archivo Digital 01 pág. 80)	\$9.500.00
Notificación /Archivo Digital 01 pág. 84)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 89)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 92)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 98)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 104)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 108)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 113)	\$7.945.00
Notificación (Archivo digital 01 pág. 119)	\$7.945.00
Agencias en derecho	\$6.100.000.00
TOTAL	6.209.505.00

**SEIS MILLONES DOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L.
(\$6.209.505.00)**



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2018 00397 00**

Asunto: Aprueba Liquidación Costas-Corre traslado liquidación del crédito

se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d678e20624a311b8f3216f092ba7e9bbad8bad2db64a71640ccda8808adf64f7

Documento generado en 23/05/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00907 00**

Asunto: Pone en conocimiento

En atención al memorial allegado donde se solicita se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al correo:rositanorena815@gmail.com para que dicha entidad realice la devolución de los dineros de la señora ROSALBA NOREÑA DE LOPEZ; este despacho pone en conocimiento que el día 9 de noviembre de 2021 se envió a COLPENSIONES a los correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,tramitescolpensiones@colpensiones transaccional.co el oficio 1227 del 21 de junio de 2021 donde se informó el levantamiento del embargo sobre el 25% de la mesada pensional de la demandada; asimismo, el día 9 de septiembre del 2021, se envió dicho oficio al correo rositanorena815@gmail.com.

No obstante, en atención a la reiteración de la demandada se procede a informarle nuevamente a COLPENSIONES que por medio del oficio1227 del 21 de junio de 2021 se levantó el embargo sobre el 25% de la mesada pensional de la señora ROSALBA NOREÑA DE LOPEZ; toda vez que, el proceso termino por pago total de la obligación.

Por lo tanto, en el evento en tengan dineros retenidos que correspondan a este proceso y que no hayan sido consignados a este despacho DEBE devolvérselos a la demandada. Ofíciase en tal sentido.

Adicionalmente, se procederá a enviar nuevamente el oficio de desembargo a Colpensiones y al correo electrónico rositanorena815@gmail.com.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad95aadbc2b510ed43915fe4823c79e90c0e8e1aa7e5f14f5b68d5d316e9007c

Documento generado en 23/05/2022 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada	MIRYAM EMILSE NARANJO HOYOS
Radicación	05001 40 03 008 2021 00102 00
Consecutivo	165
Tema	Acepta cesión - Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

De otro lado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a MIRYAM EMILSE NARANJO HOYOS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 04 de febrero de 2021, entendiéndose perfeccionada el 09 de febrero de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.900.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab11acbd7a23bd0a5c155fcf29caf4f1a2c45ad6fbcc314c045595dc19804f**

Documento generado en 23/05/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00498 00**

Asunto: Incorpora notificación, requiere al accionante.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal con resultado **POSITIVO** a la parte demandada, en una dirección física, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que, únicamente se aporta la guía y la constancia de entrega de comunicado.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y realice **en debida forma**, la notificación del demandado de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

Por otro lado respecto a la solicitud para ingresar al expediente, se procede con el envío del link al correo abogadosroal@gmail.com y abogadodanielpulgarin@outlook.com
Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c73656dd1d40f07d6a89b386ec402d7347b0b5e8301aa9470857b9bd52cd61

Documento generado en 23/05/2022 10:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00370 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO	DANIA MARIA LOPEZ LOPEZ MARIA INES LOPEZ DUQUE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 9 de mayo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 11 de mayo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 12 de mayo del presente año y finalizando dicho término el 18 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien se presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, si bien manifestó en memorial de subsanación eliminar la pretensión sexta y séptima, al momento de presentar la demanda corregida e integrada (tal como se le indicó en el numeral 5 del auto inadmisorio), no lo hizo. Por este motivo, no le queda alternativa a esta dependencia que rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO contra DANIA MARIA LOPEZ LOPEZ y MARIA INES LOPEZ DUQUE. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ddc076b51cf32e021f4cdc4717d208d219225b5cfaf37ce6496abf2adeec9c

Documento generado en 23/05/2022 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00387 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADADA
DEMANDADO	INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE REPRODUCCIÓN INSER S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 10 de mayo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 11 de mayo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 12 de mayo del presente año y finalizando dicho término el 18 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, si bien allegó constancia de haber enviado escrito de demanda a la parte pasiva el día 19 de abril de 2022, **no aportó la evidencia de haber enviado el memorial de subsanación**, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL instaurada por HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA contra INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE REPRODUCCIÓN INSER S.A.S. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e476eb0adb7fcc3b4135758d2d597e1a44f97444c12709b0e4b1304039a556

Documento generado en 23/05/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00399 00**

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá verificar y aclarar en el numeral segundo de los hechos, y numeral primero de las pretensiones, la suma de dinero por la cual se suscribió el pagare, en atención a que se encuentra una incongruencia entre los datos relacionados en la demanda y la información que reposa el título valor anexo en la demanda.

Segundo: Deberán indicar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha de inicio y finalización en la que se causaron los intereses remuneratorios.

Tercero: Deberá verificar y aclarar dentro de las pretensiones, los intereses moratorios a cobrar, toda vez que se puede observar que se están relacionado dos veces, es de anotar que estos intereses se cobran desde la fecha en que se vence la obligación o desde el momento en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. Asimismo, deberá adecuar el acápite de los hechos respecto a los intereses moratorios.

Cuarto: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Quinto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la Doctor(a) **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA T.P. 175.761** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **458016**.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f44eaa105585d9e522dd735c9175102ba090fbf943cc13f3b5ad06721b97af0

Documento generado en 23/05/2022 01:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00406 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL ANDRÉS CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS CANO AGUDELO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sirvase indicar desde que fecha entró en posesión el señor GABRIEL AMADO CASTAÑO CARVAJAL en el inmueble materia de litigio.

2° Deberá indicar en los hechos de la demanda, la condición actual o el paradero del señor GABRIEL AMADO CASTAÑO CARVAJAL. En caso de haber fallecido deberá: aportar registro de defunción, indicar si tiene conocimiento quienes son los herederos del mismo y si se adelantó proceso sucesión (indicando el juzgado, el radicado del proceso, el estado actual del proceso).

3° Sírvase indicar si el señor GABRIEL AMADO CASTAÑO CARVAJAL se encontraba casado o en unión marital de hecho.

4° Sírvase indicar si el señor GABRIEL AMADO CASTAÑO CARVAJAL en algún momento liquido sociedad conyugal o patrimonial.

5° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

6° Sírvase indicar de manera exacta la fecha desde cuando inicio la posesión del señor GABRIEL ANDRÉS CASTAÑO GONZÁLEZ sobre el inmueble materia de litigio.

7° Sírvase indicar si lo que pretende es la suma de posesiones, en caso positivo, deberá indicar la fecha desde cuando la pretende.

8° Deberá indicar si el inmueble pertenece a uno de mayor extensión. En caso positivo deberá indicar los linderos de dicho predio y si del mismo se han desprendido certificados de libertad y tradición (allegando los mismo).

9° Deberá indicar los linderos del inmueble materia de litigio.

10° Debido a que en el certificado de Impuesto Predial aportado la matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble NO coincide con la indicada en la demanda, deberá allegar el **avalúo catastral** del predio que se pretende usucapir, esto para efectos de determinar la cuantía (artículo 26 del Código General del Proceso).

11° Sírvase indicar porque no dirige la demanda contra los señores JAIME ALBERTO RUIZ MUÑOZ y JUAN CARLOS CASAS ATEHORTUA si en la anotación N° 12 y 13 del certificado de libertad y tradición N° 01N-6992 aparecen como propietarios.

12° Aclarado los anteriores puntos, deberá adecuar los hechos de la demanda cronológicamente. Explicados con precisión y claridad.

13° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

14° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05287dc7a3bb27ca09a0b8ba11b25b230596dd592fe7035f97631898b9285874

Documento generado en 23/05/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00444 00

Asunto: Rechaza Solicitud

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL contra WILTON ADOLFO CASTRILLON RODRIGUEZ Y OTROS.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza “**CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446 de 1998)**”.

Acorde a lo anterior, podemos inferir que, **la petición deberá ser hecha directamente por el centro de conciliación, según la norma antes citada.**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1°. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2°. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des- anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57140214f6558054d2d4ffdf63a842327ebd0587f6de7cc9778be9ad28f46d5

Documento generado en 23/05/2022 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00448 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por LAURA CORDOBA CORDOBA, en contra de SAUCO ARQUITECTURA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

3º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, así como la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f449392525ee568fadd5bcf46240e911a1273065afa3c10d015074dc33c18c

Documento generado en 23/05/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>